

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 11/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 31 05002 00778	Ordinario	JOHN FREDY RODRIGUEZ MEDINA	PORVENIR S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, ORDENA PAGO DE TITULO Y REQUIERE DEMANDANTE	10/08/2022		
41001 2017 31 05002 00251	Ordinario	JHON FAIVER SUAREZ MURCIA	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto ordena emplazamiento DESIGNA CURADOR AD LITEM A LA ABOGADA CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO	10/08/2022		
41001 2018 31 05002 00048	Ordinario	GUILLERMO ENRIQUE VILLALOBOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial	10/08/2022		
41001 2020 31 05002 00054	Ordinario	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES, INADMITIR LA DE PROTECCION 5 DIAS PARA SUBSANAR. VINCULAR A PORVENIR LITISCONSORCIO NECESARIO, ORDENAR A LA PARTE ACTORA	10/08/2022		
41001 2020 31 05002 00085	Ordinario	LEONARDO PALENCIA NINCO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PROTECCION S.A.	10/08/2022		
41001 2020 31 05002 00114	Ordinario	GERMAN ANDRES PEREZ PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OSCAR FABIAN POALNIA DUSSAN y a MUNICIPIO DE NEIVA	10/08/2022		
41001 2022 31 05002 00284	Ordinario	ALEYDA RUIZ DE DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	10/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 11/08/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 DE AGOSTO DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Pág. 112 PDF001 CUADERNO PRINCIPAL	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DEMANDADA	\$6.150.000,00
PDF 001 CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA	CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$644.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$6.794.000,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario

20130077800



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n° 41001-31-05-002-2013-00778-00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo señalado en el informe secretarial asentado en el proceso ordinario laboral de **JHON FREDY RODRÍGUEZ MEDINA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho de primera y segunda instancia, se impartirá aprobación a la liquidación elaborada por secretaría.

De otra parte, se advierte que según reporte del Banco Agrario de Colombia (PDF011), están a disposición del proceso los siguientes depósitos: 439050001064769 por \$126.324.834,00, 439050001064771 por \$90.000.000,00 y 439050001064772 por \$9.786.126,00, correspondientes al pago voluntario efectuado por la demandada, confirmado con el oficio emitido por PORVENIR (f. 4-5, PDF014); ante la solicitud del actor (PDF010), es procedente ordenar el pago de los títulos No. 439050001064769 por valor \$126.324.834,00 al demandante; 439050001064771 por \$90.000.000,00 al apoderado actor y ordenar el fraccionamiento y pago del depósito 439050001064772 \$9.786.126,00, así: \$6.687.872,00 para el demandante y \$3.098.254,00 para el apoderado demandante quien cuenta con la facultad de recibir (página 4, PDF 001, Cuaderno Principal). Los respectivos pagos se harán con abono a cuenta según el certificado allegado (PDF012), siendo oportuno requerir al extremo activo para incorpore el certificado bancario para el pago a nombre del demandante.

En cuanto a la solicitud de ejecución (PDF006, 007, 009), se requiere al abogado del extremo activo, ajustar la solicitud tomando en cuenta los pagos que por esta vía se autorizan, debiendo discriminar los conceptos y montos eventualmente debidos por la enjuiciada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas.

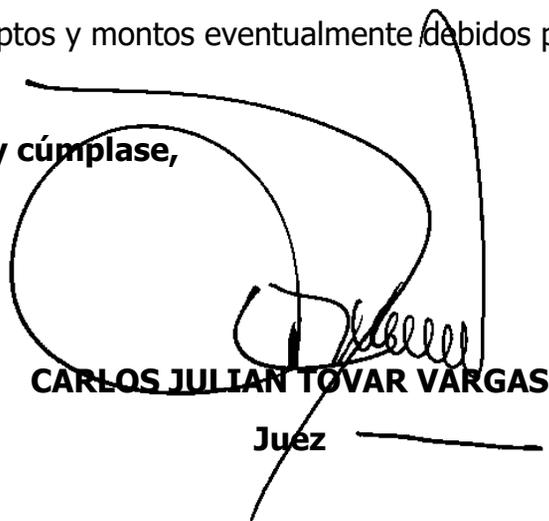
SEGUNDO.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 439050001064769 por \$126.324.834,00 al demandante y el No. 439050001064771 por \$90.000.000,00 a favor del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial 439050001064772 por \$9.786.126,00, así: \$6.687.872,00 para el gestor y \$3.098.254.00 para su apoderado.

Los pagos se harán con abono a cuenta según certificado allegado (PDF012), **REQUIRIENDO** incorporar certificado bancario para el pago a nombre del demandante.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante ajustar la solicitud de ejecución tomando en cuenta los pagos que por esta vía se autorizan, debiendo discriminar los conceptos y montos eventualmente debidos por la enjuiciada.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

SAMI

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8251aa380392d0affc396cda7dfcf649bb38155e626da1bc99c40d5b4a6efc4**

Documento generado en 10/08/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00251-00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **JHON FAIVER SUÁREZ MURCIA, DAGOBERTO TOVAR SÁNCHEZ, JOSÉ HUMBERTO PEÑA PERDOMO y JHON JAIRO SÁNCHEZ MANIOS** contra **MARTÍN EMILIO LUGO** representante legal de **SERVICIOS EMPRESARIALES S.E. y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, el vocero judicial de la parte actora presentó solicitud para que se emplace a al señor LUGO¹.

Al respecto, se tiene que mediante auto de 12 de junio de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda² y se ordenó tener como demandado a MARTÍN EMILIO LUGO; es así, que se impuso su notificación de manera personal con el fin de correrle traslado de la demanda en los términos de ley.

Ahora, de conformidad con el memorial obrante a fl. 120 del PDF 002 ExpedienteDigital, se logró extraer que, el citatorio remitido a través de la empresa servicios postales Surenvios el 9 de mayo de 2019 al convocado, fue entregado, sin embargo, no compareció dentro de los términos de ley; por lo que el 27 de octubre de 2020, se le envió notificación por aviso que fue devuelta bajo la causal "*el destinatario se trasladó*"; razón por la cual el apoderado de la parte actora solicitó el 28 de octubre de 2020 su emplazamiento.

Así las cosas, respecto del Nombramiento del curador *ad litem* y emplazamiento del demandado, a voces del artículo 29 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede en los siguientes términos:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y

¹ PDF 005-007, 012, 014 y 016.

² Fl.111 del Expediente Digital No.002

ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

En el presente caso, al no ser posible la notificación personal de MARTÍN EMILIO LUGO, es menester nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el juicio. Del mismo modo, de conformidad con la ley 2213 de 2022, ordenará la inclusión del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10° de la ley citada, a través del Sistema Justicia Siglo XXI Web.

Por otro lado, de conformidad con el memorial arrimado el 14 de enero de 2020³ por el abogado RUBÉN DARÍO RIVERA SULEZ, presentando renuncia al poder conferido por LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.; se advierte que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada allegó con su escrito la comunicación a su poderdante⁴.

Finalmente, importa precisar que LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA otorgó poder al abogado EDUARDO RUBIANO CORTÉS, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado MARTÍN EMILIO LUGO en calidad de representante legal de SERVICIOS EMPRESARIALES S.E.; para el efecto, inclúyase el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los

³ Fl. 128 002 Expediente Digitalizado

⁴ Fl. 129

términos del art. 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10° del decreto 806 de 2020, a través del Sistema Justicia Siglo XXI Web.

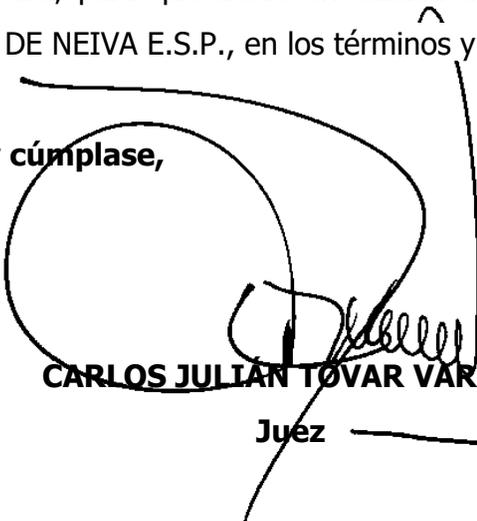
SEGUNDO.- DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado MARTÍN EMILIO LUGO a la abogada CAROLINA RODRÍGUEZ MERIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.835.400 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 193.794 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico carorodmer36@gmail.com, quien hace parte de la lista de litigantes en el circuito.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio comunicando esta determinación, advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P)

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBÉN DARÍO RIVERA SULEZ, al poder que le fuere conferido por LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDUARDO RUBIANO CORTÉS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.124.922 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No.12.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM

20170025100

LINK: <https://etbcsi->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220170025100?csf=1&web=1&e=QUKK16

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1306c7dd30c22f8548007a31ae18b03d7b5fc15f53a3d3722aa5ab4c24cbfa87**

Documento generado en 10/08/2022 08:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n° 41001-31-05-002-2018-00048-00

Neiva, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial (PDF032), asentado en el proceso ordinario de **GUILLERMO ENRIQUE VILLALOBOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el apoderado del extremo activo solicitó el pago del título judicial existente en el proceso (PDF030).

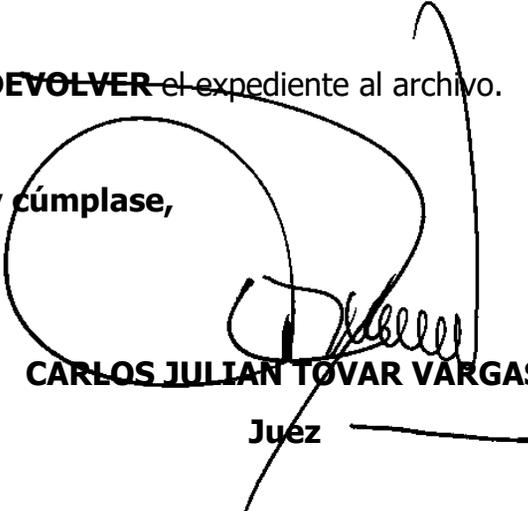
Según el reporte del Banco Agrario de Colombia (PDF031), se advierte que, en el proceso se encuentra constituido el depósito No. 439050001072063 por \$2.356.000.00, consignado por la demandada de manera voluntaria; ante la petición del actor, es procedente ordenar su pago a la parte demandante y a través de su apoderado quien cuenta con la facultad de recibir (página 5-6, PDF 001).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001072063 \$2.356.000.00, a la parte demandante a través de su vocero judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez _____

SAMI



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2020-00054-00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de **JOSÉ LUIS VERA CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra pendiente la calificación de las contestaciones presentadas por la parte pasiva y eventualmente, proceder a la fijación de la fecha para la realización de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Al respecto, se tiene que el escrito de contestación presentado por **PROTECCIÓN S.A.**, no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1º del artículo 31 del CPTSS, dado que no se realizó un pronunciamiento expreso de todas las pretensiones de la demanda.

Así mismo, del material probatorio aportado se encuentra el reporte del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión (SIAFP), en donde se evidencia que el actor, también se estuvo afiliado a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES DE PORVENIR S.A.** Sobre el particular, el artículo 61 del CGP consagra el litisconsorcio necesario, entendiéndose el mismo, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito para adelantarlos.

De conformidad con la norma en cita, se considera que la vinculación de **PORVENIR S.A.** es obligatoria al proceso, teniendo en cuenta su vinculación pensional con el actor, toda vez que con la presente demanda se pretende declarar

la ineficacia y/o nulidad del traslado pensional y el reembolso de los aportes, con sus réditos, cuotas de administración, entre otras, aspectos a los que tendría eventualmente que extenderse la condena en caso de mediar saldos en poder de dicho fondo pensional.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (art. 31 del CPTSS).

SEGUNDO.- INADMITIR la contestación presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y conceder un término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA, como vocero judicial de PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO.- VINCULAR al proceso a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

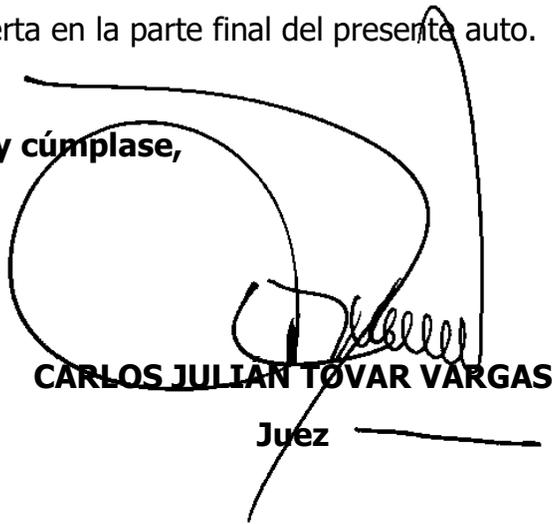
QUINTO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la vinculada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

SEXO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la vinculada en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

OCTAVO.- ADVERTIR a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20200005400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQpLcgilNRPsBLY6nvY8CIBTI3FkEaIFs-aOPd0dBcUg?e=D4YUsj

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd92302bdc4d261ec18d4934bfc21ec92aaf53b8727d6a73fc4cb92eeb33b394**

Documento generado en 10/08/2022 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00085-00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **LEONARDO PALENCIA NINCO** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se advierte que, si bien se allegó escrito de contestación de la demanda el 21 de agosto de 2020, no obra dentro del plenario soporte de notificación personal realizada a la demandada, cómo fue ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha de 3 de marzo de 2020.

Así las cosas y en vista que no cuenta el Despacho con soporte de enteramiento personal, se tendrá a la convocada notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

De allí, que al allegarse con la contestación de la demanda *poder* conferido al profesional LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA, se le reconocerá personería adjetiva para que actúe en calidad de apoderado judicial de la encartada.

Adviértase que, al regresar las diligencias al despacho, se resolverá sobre la contestación que obra en el expediente digital (PDF003ProtecciónContesta) y acerca de la reforma de la demanda si hubiere lugar a ello.

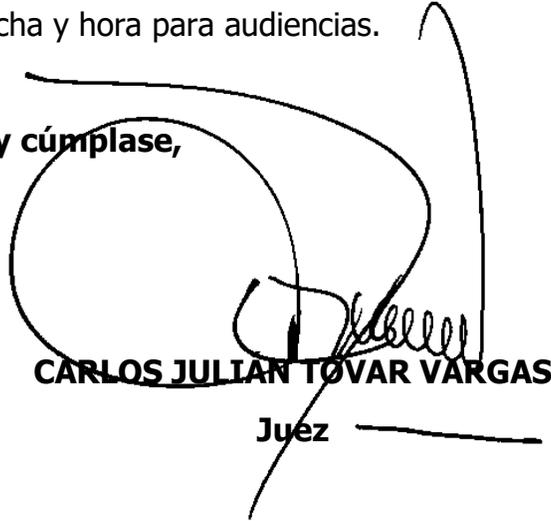
RESUELVE

PRIMERO.- TENER a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HELMER URRIBAGO ZAPATA, identificado con C.C. 12.131.981 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.508 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la parte pasiva.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la contestación y eventual reforma, como también, en punto de las solicitudes para la fijación de fecha y hora para audiencias.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM

20200008500

Link: <https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220200008500?csf=1&web=1&e=6d3wvG

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643838fc361b299f07f583a69cd320d5322fae07e29caef43e986638a92db939**

Documento generado en 10/08/2022 08:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00114-00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario laboral de **GERMÁN ANDRÉS PÉREZ PÉREZ** contra **OSCAR FABIÁN POLANÍA DUSSÁN** y **MUNICIPIO DE NEIVA**, se advierte que, si bien se allegó escrito de contestación por parte de los encartados el 23 de julio de 2021¹ y 12 de mayo de 2022² respectivamente, no obra dentro del plenario soporte de notificación personal realizada a aquellos, cómo fue ordenado en auto admisorio; dado que no es suficiente el memorial obrante en el expediente digital en carpeta No.22 del cual pretende la parte activa se tenga por notificada a la parte pasiva, no obstante, no allegó el acuse de recibido del mensaje de datos que permita constatar el acceso de los destinatarios al mismo.

Así las cosas, en vista que no se cuenta con soporte de enteramiento personal, se tendrá a los demandados notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

De allí, que al allegarse con las contestaciones de la demanda poder conferido a los abogados CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ, como apoderado del señor POLANÍA DUSSÁN y a la abogada DORIS MANRIQUE RAMÍREZ como vocera judicial de la entidad territorial enjuiciada, se les reconocerá personería para actuar.

Adviértase que, al regresar las diligencias a despacho, se resolverá sobre las contestaciones, llamamientos en garantía que obran en el informativo y sobre la reforma de la demanda si la hubiere.

Por lo anterior se,

¹ Carpera 16 y 17 del expediente digital.

² Carpeta 25 del expediente digital.

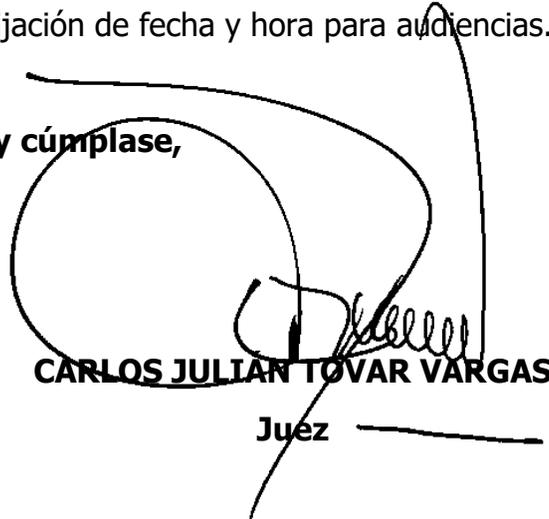
RESUELVE

PRIMERO.- TENER a los demandados OSCAR FABIAN POLANÍA DUSSÁN y MUNICIPIO DE NEIVA, notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ portador de la Tarjeta Profesional No. 162.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de OSCAR FABIÁN POLANÍA DUSSÁN y a la profesional DORIS MANRIQUE RAMÍREZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como vocera judicial de MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la contestación, llamamiento en garantía, eventual reforma y las peticiones relacionadas con la fijación de fecha y hora para audiencias.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20200011400
Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESO%20SIN%20SENTENCIA/ORDINARIOS%20SIN%20SENTENCIA/41001310500220200011400?csf=1&web=1&e=7c8MJL

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d4e40e42013780756fc489f27403abdd41dd82015dda929e6fcbac6912171**

Documento generado en 10/08/2022 09:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

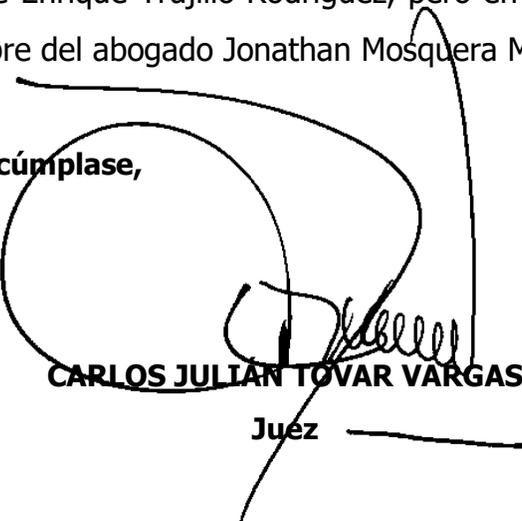
Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00284-00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ALEYDA RUIZ DE DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- El poder especial que se adjuntó con el escrito de demanda presenta una inconsistencia, teniendo en cuenta que en el texto del documento se confiere el poder al Doctor Jorge Enrique Trujillo Rodríguez, pero en el acápite de las firmas, se referencia el nombre del abogado Jonathan Mosquera Moreno.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220028400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDkSlvLHU5KheIuWevSnJoB_B4F-gdM2t9Qh7_805ES0Q?e=0KTY4d

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a547154ba1e6ffe0a038b856fa8b73c9031df21c7b742ec3f3c0ed04e557e35e**

Documento generado en 10/08/2022 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>